



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1730/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1730/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el mismo, por atender el acto impugnado por el Recurrente y en consecuencia, dejar sin materia el presente recurso, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. Improcedencia	10
a) Contexto	11
b) Estudio	12
Resuelve	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos



Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a
la Información Pública

**Sujeto Obligado o
Alcaldía** Alcaldía Iztacalco

ANTECEDENTES

I. El tres de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0424000039519, a través de la cual solicitó en medio electrónico, que se le diera respuesta a las siguientes interrogantes:

1. De los 16 mercados públicos que tienen sanitarios públicos, ¿Cuántos son administrados por la Alcaldía?, indicando mercado por mercado.
2. ¿A partir de qué fecha los empezó administrar la Alcaldía?
3. ¿Cuánto es el ingreso por semana de cada uno de los sanitarios en los mercados públicos?
4. Si algún sanitario público fue concesionado a un ente o persona diferente a la Alcaldía informar ¿quién es el beneficiario?, ¿Qué mercados están en estado de concesión?, ¿A partir de qué fecha fue otorgado?, ¿Cuál es el sustento legal e instrumento legal que soporta dicha entrega? y ¿Cómo proporciona copia del acuerdo a instrumento legal del mercado o

mercados?

5. En caso de no existir documento que sustente la concesión de algunos sanitarios informar si existe algún sustento o razón para no hacerlo.

II. El quince de abril, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex, notificó los oficios AIZT-DF-SPP-424-2019, del doce de abril, suscrito por el Subdirector de Programas y Presupuesto, y UDMC/T012/2019, del diez de abril, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental “A” de Mercados y Concentraciones, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

- Subdirección de Programas y Presupuesto:

Respecto al requerimiento 3, señaló que el área encargada de reportar el ingreso captado por los sanitarios de mercados lo realiza de manera global proporcionando un cuadro de datos que contiene la siguiente información:

INGRESOS CAPTADOS POR SANITARIOS, 1ER TRIMESTRE 2019		
MES	PERIODO	MONTO DE INGRESOS
ENERO	DEL 01-01-2019 AL 13-01-2019	\$ 66,373.23
	DEL 14-01-2019 AL 20-01-2019	\$ 25,859.70
	DEL 21-01-2019 AL 24-01-2019	\$ 30,169.65
FEBRERO	DEL 25-01-2019 AL 03-02-2019	\$ 25,859.70
	DEL 04-02-2019 AL 10-02-2019	\$ 25,859.70
	DEL 11-02-2019 AL 17-02-2019	\$ 25,859.70
	DEL 18-02-2019 AL 21-02-2019	\$ 25,859.70
MARZO	DEL 22-02-2019 AL 03-03-2019	\$ 21,544.96
	DEL 04-03-2019 AL 10-03-2019	\$ 21,550.08
	DEL 11-03-2019 AL 17-03-2019	\$ 21,550.08
	DEL 18-03-2019 AL 24-03-2019	\$ 21,550.08
TOTAL		\$ 312,036.58

- Jefatura de Unidad Departamental "A" de Mercados y Concentraciones:

En atención al requerimiento 1, consistente en que informen de los 16 mercados públicos, que tienen sanitarios ¿Cuántos son administrados por la alcaldía?

Indicó que son 13:

1. José López Portillo
2. Pantitlán C4
3. 24 de diciembre
4. Leandro Valle

5. Ex Ejidos de la Magdalena Mixhuca
6. Apatlaco
7. Tlacotal
8. Militar Marte
9. Santa Anita
10. La Cruz
11. Iztacalco
12. San Miguel Iztacalco.

Requerimiento 2, fecha en que dicha Alcaldía los empezó a administrar:

1. Iztacalco: 4 de diciembre de 2018.
2. Pantitlán C4: 14 de octubre de 2018.
3. Juventino Rosas: 4 de noviembre de 2018.
4. La Cruz: 18 de octubre de 2018.
5. 24 de Diciembre: 26 de octubre de 2018.
6. Santa Anita: 26 de octubre de 2018.
7. Apatlaco: 14 de noviembre de 2018.
8. Leandro Valle: 11 de diciembre de 2018.
9. Ex Ejidos de la Magdalena Mixhuca: 14 de octubre de 2018
10. San Miguel Iztacalco: 14 de octubre de 2018.
11. José López Portillo: 18 de octubre de 2018.
12. Tlacotal: 4 de noviembre de 2018.
13. Militar Marte: 13 de diciembre de 2018.

Requerimiento 3: ¿De cuánto es el ingreso semanal de cada uno de los sanitarios en los mercados públicos?

Señaló que los ingresos son variables dependiendo la cantidad de gente que los visite, por ende no es posible determinar una cantidad específica al ser una cuestión variable, dependiendo de la actividad diaria, movimiento y día.

Requerimiento 4. Si algún sanitario público fue concesionado a una persona diferente a la Alcaldía informar: ¿Quién es el beneficiario?, ¿Qué mercados están en estado de concesión?, ¿A partir de qué fecha fue otorgado?, ¿Cuál es el sustento legal e instrumento legal que soporta dicha entrega? y ¿Cómo proporciona copia del acuerdo a instrumento legal del mercado o mercados?

Informó que hasta el momento no existe concesión alguna determinada o determinable en beneficio a una persona distinta a la Alcaldía.

Finalmente, respecto al requerimiento 5, consistente en que se le informe en caso de no existir documento que sustente la concesión de algunos sanitarios, existe algún sustento o razón para no hacerlo.

Reiteró, que hasta el día de hoy no existe concesión alguna en favor de alguna persona distinta a la Alcaldía, en referencia a la concesión de los diferentes sanitarios públicos en la Alcaldía, y por ende no hay documento alguno de ninguna concesión.

III. El seis de mayo, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente en que la respuesta es incompleta, argumentando que en relación a los requerimientos identificados con los numerales 1 y 2, únicamente proporcionan información de 13 mercados cuando son 16.

IV. El nueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinticuatro de mayo, la Alcaldía remitió el oficio AIZT/SIP/UT/746/2019, de misma fecha, a través del cual, emitió alegatos, e hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación al recurrente de una respuesta complementaria, a través del oficio UDMC/1353/2019 suscrito por el Jefe de Unidad Departamental “A” de Mercados y Concentraciones, y sus anexos, el cual fue notificado a la Recurrente, el día veinticuatro de mayo.

VI. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó los oficios AIZT-DF-SSP-424-2019, del doce de abril, suscrito por el Subdirector de Programas y Presupuesto, y UDMC/T012/2019, del diez de abril, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental “A” de Mercados y Concentraciones, a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el quince de abril; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema Electrónico Infomex se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **quince de abril**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintidós de abril al trece de mayo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **seis de mayo**, esto es, al **décimo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

a) Contexto. El recurrente a través de su solicitud de información realizó cinco cuestionamientos, consistentes en:

1. De los 16 mercados públicos que tienen sanitarios públicos, ¿Cuántos son administrados por la Alcaldía?, indicando mercado por mercado.
2. ¿A partir de qué fecha los empezó administrar la Alcaldía?
3. ¿Cuánto es el ingreso por semana de cada uno de los sanitarios en los mercados públicos?
4. Si algún sanitario público fue concesionado a un ente o persona diferente a la Alcaldía informar ¿quién es el beneficiario?, ¿Qué mercados están en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

estado de concesión?, ¿A partir de qué fecha fue otorgado?, ¿Cuál es el sustento legal e instrumento legal que soporta dicha entrega? Y ¿Cómo proporciona copia del acuerdo a instrumento legal del mercado o mercados?

5. En caso de no existir documento que sustente la concesión de algunos sanitarios informar si existe algún sustento o razón para no hacerlo.

El Sujeto Obligado a través, del oficio AIZT/SIP/UT/746/2019, del veinticuatro de mayo en el cual manifestó sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haber notificado al recurrente una respuesta complementaria el mismo veinticuatro de mayo, a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

b) Estudio. Antes de entrar al análisis de fondo es importante resaltar, que la inconformidad de la parte recurrente radicó en que la respuesta no **proporciona de manera completa la información solicitada en los cuestionamientos identificados con los numerales 1 y 2**, mientras que no expresó inconformidad respecto a la respuesta brindada a los demás requerimientos planteados en la solicitud de información, por lo que este Órgano Garante advierte que fueron consentidos tácitamente, en consecuencia se determina que estos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente resolución, siendo los primeros enunciados los que serán objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁵.**

Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su

⁴ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

⁵ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a)** Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b)** Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En este sentido, es importante resaltar que de la lectura integra a los cuestionamientos 1 y 2 de la solicitud de información, se observó que el particular de manera clara y puntual requirió lo siguiente:

1. De los dieciséis mercados públicos que tienen sanitarios, ¿Cuántos son administrados por la Alcaldía? Mencionando mercado por mercado.
2. ¿A partir de qué fecha los empezó a administrar la Alcaldía? Mencionando mercado por mercado.

De la lectura realizada se advierte que el recurrente claramente solicitó que únicamente se le proporcioné la información de los mercados públicos que cuenten con el servicio de sanitarios, y que son administrados por la Alcaldía, por lo que el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia fue claro, preciso y congruente con lo solicitado, al pronunciarse respecto a los mercados públicos que administra, enumerándolos, e identificándolos con su respectivo nombre y especificando la fecha en que los empezó a administrar.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, aunado a que atendió de manera adecuada en su respuesta primigenia, los requerimientos 1 y 2 de la solicitud de información, emitió una respuesta complementaria a través del oficio UDMC/1353/2019, de fecha veinticuatro de mayo, por el cual el Jefe de Unidad Departamental “A” de Mercados y Concentraciones, respecto a los requerimientos controvertidos, proporcionó a la recurrente la siguiente información:

- Indicó a la recurrente que no mencionó a 3 de los 16 mercados públicos, que se encuentran dentro de la demarcación territorial, ya que actualmente se encuentran en proceso de recuperación administrativa.

En consecuencia, tal y como se advierte del contenido de la respuesta complementaria y sus anexos, se observa que la Alcaldía dio atención de manera puntual a los requerimientos 1 y 2 controvertidos por el recurrente.

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado cumplió con los principios de congruencia y

exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, del cual se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁶

Por lo anterior, es de considerarse que la Alcaldía en su calidad de Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento en el presente asunto:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del veinticuatro de mayo, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena Época, Registró 178783.

En consecuencia, subsanó las inconformidades expuestas por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por lo que en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad del recurrente, como lo establece el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto

⁷ Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.

en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



EXPEDIENTE: RR.IP.1730/2019

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**